

RV: Generación de Tutela en línea No 1144046

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 09/11/2022 9:59

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

SEBASTIAN BRITTEL SERNA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 9:46 a. m.

Para: gonzalezmanuelabogado@gmail.com <gonzalezmanuelabogado@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1144046

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo ÚNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

 <p>Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca- Amazonas</p>	<p>Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia</p>		 DesajC  DesajBCA
	 3532666 Ext:	 cseradmconvfml@cendoj.ramajudicial.gov.co	 Bogotá, D.C.

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 9:29

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gonzalezmanuelabogado@gmail.com <gonzalezmanuelabogado@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1144046

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1144046

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA Identificado con documento: 1073599953

Correo Electrónico Accionante : gonzalezmanuelabogado@gmail.com

Teléfono del accionante : 3002862091

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBULA SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PENAL - Nit: ,

Correo Electrónico: secsptsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR CESAR - Nit: ,

Correo Electrónico: jo5pmpalconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FISCALIA 24 LOCAL DE VALLEDUPAR CESAR- Nit: ,

Correo Electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR - Nit: ,

Correo Electrónico: juridica@defensoria.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR CESAR - Nit: ,

Correo Electrónico: tsiscserpadmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL – REPARTO.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA – EN REPRESENTACION DE SEBASTIAN BRITTEL SERNA - CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR SALA PENAL - JUZGADO QUINTO (5) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DE CESAR – FISCALÍA VEINTICUATRO (24) LOCAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DE CESAR – DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR – CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR CESAR.

MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de **BOGOTÁ D.C**; identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.073.599.953** de **PACHO CUNDINAMARCA**, portador de la Tarjeta Profesional No. **393.222** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **SEBASTIAN BRITTEL SERNA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía: **No. 1.074.888.289 DE SUTATAUSA CUNDINAMARCA**, actualmente privado de la libertad en el Patio No. 8 del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE GUADUAS MUNICIPIO DE CUNDINAMARCA**, acudo ante Ustedes para instaurar **TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR SALA PENAL - JUZGADO QUINTO (5) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DE CESAR – FISCALÍA VEINTICUATRO (24) LOCAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DE CESAR – DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR – CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR CESAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEFENSA**, derechos que fueron desconocidos por las mencionadas entidades y sus funcionarios dentro del Proceso Penal No. **20001600107520140458000**.

Fundamento la presente acción en los siguientes:

- HECHOS -

1. El día 31 de Agosto de 2012, en el concesionario **CHEVROLET INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS**, ubicado en la Carrera 7 No. 34 – 07/35 de la Ciudad de Bogotá D.C; mi poderdante, el señor **SEBASTIAN BRITTEL SERNA**, adquirió un vehículo nuevo, que según factura de venta No. **FVNV24448**, se identifica con las siguientes características (**ANEXO CUADERNO PRINCIPAL FOLIO 67**):

AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

PLACA: MPS147
CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: CHEVROLET
LINEA: CAPTIVA SPORT LS FULL 2.4 FWD
AÑO: 2012
CILINDRAJE: 2.400
VIN No: 3GNAL7EK9CS591917
CHASISI: 3GNAL7EK9CS591917
MOTOR: CCS591917
PLAN MAYOR: 911720789
COMBUSTIBLE: GASOLINA
COLOR: ACERO MOCA METALICO
CARROCERIA: STATION WAGON
CAPACIDAD: 5 PASAJEROS
SERVICIO: PARTICULAR

2. El vehículo anteriormente descrito, se gravó con prenda a la entidad **GMAC FINANCIAL DE COLOMBIA**, identificada con el **NIT No. 860.029.396 – 8, CRÉDITO No. 79500900965270, (ANEXO CUADERNO JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN FOLIO 73)**
3. Teniendo en cuenta que el objeto de la adquisición del vehículo descrito en el punto uno (1) de estos hechos, tenía como único fin el alquiler de este, pues es aún la actividad comercial de mi poderdante.
4. Con fundamento en lo anterior, el día 21 de Septiembre de 2012, mi poderdante celebra contrato de arrendamiento de vehículo por valor de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780.000)** mensuales, por periodo de un (1) año con **ALQUILAUTOS BOGOTÁ D.C:** identificada con el **NIT No. 79.671.309 – 5;** Representada Legalmente para la época por el señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 79.671.309. (ANEXO CUADERNO JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN FOLIO 60)**
5. El señor **ALEXANDER GAVIRIA QUINTERO**, a través de una de sus filiales, **GAVIRIA MOTOR LTDA**, identificada con **NIT No. 900.172.950 – 4**, Representada Legalmente por la señora **FRANCYS OMAIRA ROZO VARELA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.786.097**, el día 23 de Agosto de 2012, suscribió contrato de alquiler del vehículo de propiedad de mi poderdante con la señora **DALIA MAYORGA BECERRA**, identificada con cedula **No. 35.522.536.**

Contrato que empezó a regir a partir del 24 de Septiembre de 2012 a las 10:00 AM, hasta el día 11 de Octubre de 2012 a las 10:00 AM y tendría un

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.
EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com**



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

valor mensual de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$4.200.000; (ANEXO CUADERNO PRINCIPAL FOLIO 63)**

6. El contrato de alquiler de vehículo entre **GAVIRIA MOTOR LTDA** y la señora **DALIA MAYORGA BECERRA**, se prolongó por necesidades de la empresa de esta última.
7. Mediante denuncia instaurada por el presunto punible de **ABUSO DE CONFIANZA**, de fecha 12 de Diciembre de 2012, ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**, bajo el **CUI No. 252696000389201200374** la señora arrendataria del vehículo **DALIA MAYORGA BECER**, indica que el señor **OSCAR ROJAS RINCON** expareja sentimental, le pidió en préstamo hasta el día 6 de Diciembre de 2012 el vehículo contratado en arriendo y de propiedad de mi poderdante.

Resalta en su denuncia la señora **DALIA MAYORGA BECERRA** que al no contestarle el señor **OSCAR ROJAS RINCON** sus llamadas desde el sábado 8 de Diciembre de 2012, espero hasta el día lunes 10 de Diciembre de 2012 y al no encontrarlo en los sitios que solía frecuentar, se vio en la obligación de instaurar la denuncia en comento, pues debía responder por el rodante en alquiler.

8. Gracias a los dispositivos de seguridad del rodante, se pudo establecer que circulaba en la ciudad de **VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DE CESAR**, lugar donde sin demora alguna la Representante Legal de **GAVIRIA MOTOR LTDA** la señora **FRANCYS OMAIRA ROZO**, en compañía de la señora **DALIA MAYORGA BECERRA** se dirigieron en busca del vehículo de propiedad de mi poderdante.
9. Siendo aproximadamente las 17:30 horas del 20 de Diciembre de 2012, el vehículo fue localizado en el **ÉXITO DE LAS FLORES** de la ciudad de **VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DE CESAR**, en tenencia de la señora **ROSANA MILENA ESCORIA FORERO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 36.696.142** de **SANTA MARTHA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.
10. Indica la señora **ROSANA MILENA ESCORIA FORERO**, a quien el día 20 de Diciembre de 2012, le fue encontrado el vehículo, que el rodante se lo había vendido mi poderdante el señor **SEBASTIAN BRITTEL SERNA** y exhibe un contrato de compraventa de fecha 30 de Noviembre de 2012, supuestamente diligenciado por mi prohijado (**ANEXO CUADERNO PRINCIPAL FOLIO 73**)
11. Agrega la señora **ROSANA MILENA ESCORIA FORERO**, que el vehículo lo reviso y no tenia problema alguno, que mi poderdante nunca se

AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

encontró personalmente con ella, que vía telefónica autorizo a su esposa la señora **DAYRE MARCELA POSO OJEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.735.135**, para que firmara como testigo el contrato de compraventa que ya venía diligenciado por el señor **SEBASTIAN BRITTEL SERNA**, de la misma manera autorizaba a dicha persona para que recibiera el dinero, todo ello repito, según la señora **ROSANA MILENA ESCORIA FORERO**, vía telefónica.

12. Por lo anterior, la señora **ROSANA MILENA ESCORIA FORERO**, instaura ante la Fiscalía general de la nación denuncia contra mi poderdante el señor **SEBASTIAN BRITTEL SERNA**, por el presunto punible de **ESTAFA AGRAVADA**, pues considera ella que si fue el, quien vía telefónica ordeno le entregaran la camioneta y que autorizo a su supuesta esposa **DAYRE MARCELA POSO OJEDA**, para que firmara el contrato de compraventa como testigo y recibiera el dinero, denuncia que le correspondió el **CUI No. 20001600107520140458000**, en conocimiento de la **FISCALÍA 24 LOCAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR (ANEXO CUADERNO PRINCIPAL FOLIO 74)**
13. No obstante, el día 21 de Diciembre de 2012, el **COMANDO DE ATENCIÓN INMEDIATA DECES DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR**, deja a disposición el rodante objeto de litigio ante la **FISCALÍA PRIMERA (1) DE FACATATIVÁ** donde cursaba el proceso con **CUI No. 252696000389201200374** contra el señor **OSCAR ROJAS RINCON** por el presunto punible de **ABUZO DE CONFIANZA (ANEXO CUADERNO PRINCIPAL FOLIO 94)**
14. Posteriormente, según constancia de fecha 18 de Julio de 2013 expedida por la **FISCALÍA 24 LOCAL DE VALLEDUPAR CESAR**, el vehículo recuperado y de propiedad de mi poderdante fue entregado por el **JUZGADO CUARTO (4) LOCAL DE VALLEDUPAR** al señor **IVAN JAVIER RODRIGUEZ BOLAÑOS**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 8.744.394** de **BARRANQUILLA** y Tarjeta Profesional **No. 46741** apoderado de la señora **ROSANA MILENA ESCORIA FORERO (ANEXO CUADERNO JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN FOLIO 51)**
15. Con fundamento en lo anterior, la **FISCALÍA PRIMERA (1) DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA** mediante oficio **No. 015 F – 01** de fecha 5 de marzo del 2013 ordena una vez más la inmovilización del rodante de propiedad de mi poderdante **(ANEXO CUADERNO JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN FOLIO 69)**
16. Una vez más recuperado el vehículo objeto de litigio y puesto a disposición de la **FISCALÍA PRIMERA (1) DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**, bajo el **CUI No. 252696000389201200374**, en el parqueadero **CALIFA DE FACATATIVÁ**, la Fiscalía finalmente mediante oficio **No. 054** del 10 de Abril del 2013 ordena la entrega de este a mi

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.**

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

poderdante **(ANEXO CUADERNO JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN FOLIO 71)**

17. El Proceso Penal con **CUI No. 20001600107520140458000**, en conocimiento de la **FISCALÍA 24 LOCAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por el presunto punible de **ESTAFA AGRAVADA** contra mi poderdante continuaba y es así como el día 16 de Octubre de 2013, **EL JUZGADO PRIMERO (1) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULATORIO de VALLEDUPAR CESAR** libra la orden de captura **No. 20001511198** contra el señor **SEBASTIAN BRITTEL SERNA** con vigencia de un año con fines de imputación.
18. La orden de captura anteriormente referenciada se materializa el día 13 de Mayo de 2014 en la ciudad de **BOGOTÁ D.C;** localidad de **KENNEDY**.
19. El día 14 de Mayo de 2014, ante el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LA URI DE KENNEDY** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C;** se llevaron a cabo contra mi poderdante las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en la misma, la Fiscalía 321 renuncia a la última solicitud (imposición de medida de aseguramiento), toda vez que según el ente acusador, no contaba con elementos que permitieran su sustentación **(ANEXO CUADERNO PRINCIPAL FOLIO 8)**
20. En curso de las audiencias preliminares mi poderdante el señor **SEBASTIAN BRITTEL SERNA**, aviva voz indica su lugar de residencia **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80 CASA 223 BARRIO MARGARITAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOCALIDAD DE KENNEDY;** de igual manera indica su abonado celular **No. 3013559805.**
21. En curso de la formulación de imputación mi antecesor, **EDGAR ALBERTO MOLANO**, requirió al ente acusador para que se abstuviera de llevar a cabo imputaciones deshonorosas, toda vez que resalto el defensor que el señor **SEBASTIAN BRITTEL SERNA** nunca tuvo contacto con la victima dentro de ese proceso, es decir con la señora **ROSANA MILENA ESCORIA FORERO**, tal como ella misma lo señalo, resalto que el contrato no estaba firmado por su prohijado, de tal manera que no tenía vocación alguna ya que el no cometió esa conducta, que al parecer fue alguien vía telefónica que suplanto su nombre.
22. En curso de esas mismas diligencias, el despacho requiere a mi poderdante **SEBASTIAN BRITTEL SERNA**, para que comparezca a los llamados que le haga la Administración De Justicia en caso de ser requerido **(AUDIO DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN)**
23. Una vez surtidas las anteriores diligencias la **FISCALÍA 24 LOCAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DE CESAR** radico el día 16 de Julio de 2014 ante el **CENTRO DE SERVICIOS DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR**

AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

CESAR escrito de Acusación en contra de mi poderdante **SEBASTIAN BRITTEL SERNA (ANEXO CUADERNO PRINCIPAL FOLIO 9)**

24. A pesar de que en el resumen del caso que hiciera la Fiscalía 321 de **BOGOTÁ D.C.**; quien adelanto las audiencias preliminares, se estipulara la dirección correcta de mi poderdante **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80 CASA 223 BARRIO MARGARITAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOCALIDAD DE KENNEDY;** (ANEXO CUADERNO PRINCIPAL FOLIO 6) en el escrito de acusación que presentara la **FISCALÍA 24 LOCAL DE VALLEDUPAR CESAR** se estipulo la siguiente dirección **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80B, BARRIO MARGARITAS MUNICIPIO SUTATAUSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** teléfono 3013559805, (ANEXO CUADERNO PRINCIPAL FOLIO 14)
25. La anterior dirección es totalmente errada y contraria con la que en primer lugar indico mi poderdante en curso de las audiencias preliminares y segundo lugar la que resalto en resumen del caso la Fiscalía 321 de **BOGOTÁ D.C.**
26. Así las cosas, el día 21 de Julio de 2014, se asigno el escrito de acusación a conocimiento del **JUZGADO QUINTO (5) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR CESAR (ANEXO CUADERNO PRINCIPAL FOLIO 15)**
27. El día 4 de Septiembre de 2015, previa citación a la dirección incorrecta **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80B, BARRIO MARGARITAS MUNICIPIO SUTATAUSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** ante el mencionado despacho se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, la cual es aplazada por la no comparecencia de mi poderdante y su defensa.
28. El día 22 de Diciembre de 2015 previa citación a la dirección incorrecta **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80B, BARRIO MARGARITAS MUNICIPIO SUTATAUSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** ante el despacho de conocimiento se lleva a cabo la audiencia de formulación de acusación, nuevamente aplazada por cuanto no compareció mi poderdante y su defensa, en esta ocasión se deja la constancia de la notificación a la dirección que no es procedente y se compulsan copias ante el **CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por la actitud a juicio del despacho renuente de mi antecesor.
29. El día 16 de Febrero de 2016, ante el despacho de conocimiento y previa citación a la dirección incorrecta **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80B, BARRIO MARGARITAS MUNICIPIO SUTATAUSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** en presencia de defensor publico **HUMBERTO GARCIA,** asignado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR,** se lleva a cabo la audiencia de formulación de acusación, en la misma, se deja constancia tanto por el despacho como por la fiscalía que se notifico a mi poderdante a la dirección incorrecta.

AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



30. El día 22 de Junio de 2016 previa citación a la dirección incorrecta **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80B, BARRIO MARGARITAS MUNICIPIO SUTATAUSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se llevo a cabo la audiencia preparatoria, la cual fue aplazada por solicitud de la Fiscalía, ya que quien asistió estaba en remplazo de la titular del despacho y manifestó no tener conocimiento del diligenciamiento.

31. El día 25 de agosto de 2016, previa citación a la dirección incorrecta **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80B, BARRIO MARGARITAS MUNICIPIO SUTATAUSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se llevo a cabo la audiencia preparatoria, en esta oportunidad se dejo constancia, por la defensa, la Fiscalía y el despacho que se notificó a la dirección incorrecta y que no compareció mi poderdante.

Aunado, resalto el defensor que gestiono labores de búsqueda, pero que fue imposible localizar a mi defendido, sumado, que le llamo al celular que figura en el escrito de acusación; por último, indico que con ocasión al desinterés del señor **SERNA**, no es posible aportar pruebas o controvertir las mismas. **(ANEXO AUDIENCIA PREPARATORIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2016)**

32. El día 2 de Diciembre de 2016 previa citación a la dirección incorrecta **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80B, BARRIO MARGARITAS MUNICIPIO SUTATAUSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se llevó a cabo el juicio oral y público **(ANEXO AUDIO Y VIDEO DE LA DILIGENCIA EN COMENTO)**

33. El día 13 de Junio de 2017 previa citación a la dirección incorrecta **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80B, BARRIO MARGARITAS MUNICIPIO SUTATAUSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se llevó a cabo la continuación del juicio oral y público, en esta oportunidad en presencia de otro juzgador **(ANEXO AUDIO Y VIDEO DE LA DILIGENCIA EN COMENTO)**

34. El día 18 de Enero de 2018 previa citación a la dirección incorrecta **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80B, BARRIO MARGARITAS MUNICIPIO SUTATAUSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se llevó a cabo la continuación del juicio oral y público, en esta oportunidad se profirió sentido de fallo condenatorio **(ANEXO AUDIO Y VIDEO DE LA DILIGENCIA EN COMENTO)**

35. El día 23 de Enero de 2018, previa citación a la dirección incorrecta **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80B, BARRIO MARGARITAS MUNICIPIO SUTATAUSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** se condenó a mi defendido el señor **SEBASTIAN BRITTEL SERNA**, a la pena principal de 64 meses de prisión, inhabilitaciones de derechos y funciones publicas por el lapso igual de la pena principal y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

36. Inconforme con lo resuelto, el apoderado de víctimas interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y de conocimiento por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR**, Magistrado **LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ. (ANEXO CUADERNO PRICIPAL FOLIO 123 AL 132)**
37. Mediante acta de aprobación No. 141 de fecha 31 de Mayo de 2018, suscrita por los Honorables Magistrados **LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ, EDWAR ENRIQUE MARTINEZ PEREZ Y DIEGO ANDRES ORTEGA NARVAEZ**, se confirmo parcial mente el fallo apelado, negando a mi prohijado la suspensión condicional de la ejecución de la pena **(ANEXO CUADERNO PRICIPAL FOLIO 141).**
38. Mediante oficio No. 7739 de fecha 5 de Junio de 2018 el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR**, cito a la dirección incorrecta **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80B, BARRIO MARGARITAS MUNICIPIO SUTATAUSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a mi defendido para que compareciera a la lectura del fallo de segunda instancia, que se llevaría a cabo el día 19 de Junio del 2018 **(ANEXO CUADERNO PRICIPAL FOLIO 160)**
39. Así las cosas, en efecto el día 19 de Junio de 2018, se lleva a cabo la lectura del fallo de segunda instancia proferido por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en dicha diligencia se requiere para que se libre la orden de captura en contra de mi poderdante el señor **SEBASTIAN BRITTEL SERNA.**
40. El día 7 de Enero de 2022, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C;** localidad de Usaquén a las 19:42 se materializa la orden de captura en contra de mi poderdante **(ANEXO CUADERNO EJECUTOR JUZGADO UNO DE VALLEDUPAR FOLIO 20)**
41. Como su captura se materializo en la ciudad de **BOGOTÁ D.C;** el presente proceso lo asumió el **JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad.
42. Con ocasión a su traslado al Patio No. 8 del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE GUADUAS MUNICIPIO DE CUNDINAMARCA**, el conocimiento en la actualidad del proceso en contra de mi defendido lo asume el **JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS CUNDINAMARCA**, despacho donde el suscrito apoderado es reconocido y solicito copias integras del mismo.

Con fundamento en los anteriores hechos y estableciendo desde ya que el objetivo de esta Acción Constitucional es que a través de esta se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso penal No. **20001600107520140458000**, a partir de

AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

la formulación de imputación de fecha 14 de Mayo de 2014, proceso seguido en contra de mi poderdante el señor **SEBASTIAN BRITTEL SERNA** y del cual, en primer lugar tuvo conocimiento el **JUZGADO QUINTO (5) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DE CESAR**, en apelación el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR SALA PENAL**, impulsado por la **FISCALÍA VEINTICUATRO (24) LOCAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DE CESAR**.

Lo anterior, por cuanto considera el suscrito apoderado que, durante el trámite procesal de este, se vulneraron derechos construccionales tales como **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEFENSA**.

Así las cosas, para el logro del objetivo anteriormente planteado vía Acción Constitucional de Tutela, la norma y la jurisprudencia han establecido que se debe cumplir con una serie de requisitos que a continuación me permito señalar y que mas adelante abordare y sustentare conjuntamente.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección idónea y efectiva.

Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, esta Corporación ha determinado, a través de su jurisprudencia, delimitados criterios en los cuales excepcionalmente resulta procedente, los cuales fueron sistematizados en la Sentencia C-590 de 2005, fallo en el cual se especificaron requisitos generales y especiales de procedencia.

Así entonces, en procura del respeto de las garantías constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la cosa juzgada, en principio, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, sin embargo, excepcionalmente, puede resultar procedente cuando, primero, se cumplen los requisitos generales de procedencia, segundo, se verifica cumplido al menos un requisito específico y, tercero, resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

3.1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

3.1.1. Relevancia constitucional de la cuestión estudiada: Este requisito exige que el asunto bajo estudio involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del juez ordinario. En consecuencia, el accionante debe justificar clara y expresamente el fundamento por el cual el asunto objeto de examen es "una

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.**

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes^[4].

3.1.2. Agotar todos los medios de defensa judicial posibles: Este presupuesto se relaciona con el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, acorde con el cual la parte activa debe desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos^[5]. *En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable*^[6].

3.1.3. Inmediatez: En virtud de este requisito la acción de amparo debe presentarse en un término proporcional y razonable a partir del hecho que originó la supuesta vulneración. Presupuesto exigido en procura del respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues de no exigirse, las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

3.1.4. Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada: Con fundamento en esta premisa, se exige que únicamente las irregularidades procesales violatorias de garantías fundamentales estas tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela. Aunado a ello, se excluyen las irregularidades no alegadas en el proceso o subsanadas a pesar de que pudo haberse hecho^[7].

3.1.5. Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales: En acatamiento de este requisito, en la acción de tutela se debe identificar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que comportan la vulneración alegada. Y, aunado a ello, estos argumentos se deben haber planteado al interior del proceso judicial, de haber sido posible^[8].

3.1.6. Que no se trate de sentencias de tutela: A través de esta exigencia se busca evitar que los procesos judiciales estén indefinidamente expuestos a un control posterior. Con mayor razón si se tiene en cuenta que todas las sentencias de tutela son objeto de estudio para su eventual selección y revisión en esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas^[9].

Verificado el cumplimiento de todos los anteriores requisitos, se habilita el estudio constitucional de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

4. El defecto procedimental como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Reiteración de jurisprudencia

En uniforme jurisprudencia la Corte ha establecido que el defecto procedimental ocurre, cuando el juez de instancia actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "formas propias de cada juicio", con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.**

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

Ahora bien, a partir de la definición de defecto procedimental, esta Corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los jueces constitucionales, a saber: el funcionario judicial pretermite una etapa propia del juicio, da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto, incumple términos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial restringe el término conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa o desconoce el derecho de defensa de un sindicado en materia penal, omite cumplir los principios mínimos del debido proceso señalados en la Constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228.

En este sentido, la Sentencia SU-159 de 2002 destacó, a manera de ejemplo de cuando se incurre en defecto procedimental, que "está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas."

*En la misma línea argumentativa, la Sentencia T-1246 de 2008, frente a este defecto reiteró que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure es necesario que **(i) el error sea trascendente, es decir, "que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así, por ejemplo, se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión."***

No obstante lo anterior, en materia de notificación, la misma sentencia aclara que pueden presentarse algunos eventos en los cuales la acción de tutela no es procedente para controvertir las decisiones judiciales adoptadas cuando se ha dejado de notificar una decisión.^[10] Esto ocurre cuando:

- (i) la falta de notificación no tiene efectos procesales relevantes o de importancia;*
- (ii) cuando este se deriva "de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real – por ejemplo, porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios –, no procederá la tutela.*

Adicionalmente, la sentencia destaca que también puede estarse en presencia de uno de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procesal cuando:

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.
EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com**



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

(i) Existe una demora injustificada por parte del funcionario, tanto en la adopción de la decisión como en el cumplimiento;

(ii) Ante la omisión del juez de recibir y valorar pruebas que hayan sido previamente ordenadas;

(iii) Se presenta ausencia de defensa técnica, la cual deriva en una sentencia condenatoria en materia penal, situación que le sea "absolutamente imputable al Estado". **(Sentencia t 463 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional)**

En esta misma línea se destacan:

Defecto orgánico: se presenta "cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"^[20]. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia^[21]

Defecto fáctico: "surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"^[26]. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable^[27].

Defecto material o sustantivo: "casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"^[28]. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto.

Error inducido: "se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"^[29]. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: (i) "debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales"^[30] y, (ii) "que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial"^[31].

Decisión sin motivación: "implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"^[32]. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutoria de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido^[33].

Desconocimiento del precedente: "se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.**

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[34]

Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Bajo el planteamiento jurisprudencial anteriormente descrito, se colige entonces que para que prospere la presente Acción Constitucional, la cual como indique líneas arriba busca la nulidad de lo actuado, dentro del proceso penal No. **20001600107520140458000**, seguido en contra de mi poderdante el señor **SEBASTIAN BRITTEL SERNA** a partir de la formulación de imputación de fecha 14 de Mayo de 2014, para ello, el suscrito apoderado debe probar a esta Honorable Corte, que dentro del proceso en mención se vulneraron derechos Constitucionales que permiten establecer los Requisitos Generales de procedencia de Acción de Tutela contra provincias judiciales, a saber:

1. El fallo de fecha 23 de enero de 2018, proferido en primera instancia por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR**
2. En segunda instancia el fallo de fecha 19 de Junio de 2018 proferido por **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

A juicio de este apoderado ambos viciados por desconocimiento del **DEBIDO PROCESO**, que desencadeno violentando el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y **DEFENSA** de mi poderdante.

Aterrizando a los Requisitos Generales de procedencia me permito sustentarlos de la siguiente manera:

Como primer requisito se establece que "*el asunto sea de relevancia constitucional de la cuestión estudiada*", así las cosas, es claro que, dentro del proceso en mención, al no efectuarse la correcta notificación a mi prohijado se violentó el **DEBIDO PROCESO** que debe permear todo tipo de actuación judicial o administrativa, el cual desencadeno violentando el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y **DEFENSA**. Maxime, cuando en las audiencias preliminares el mismo procesado a viva voz indico que residía en la **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80 CASA 223 BARRIO MARGARITAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOCALIDAD DE KENNEDY** y la judicatura en todas y cada una de sus actuaciones lo notifico a la dirección **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80B, BARRIO MARGARITAS MUNICIPIO SUTATAUSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.** aunado, nada hicieron los accionados para poder ubicarlo, en aras de que compareciera al proceso, lo anterior, sin lugar a duda, significo que mi poderdante no pudiera ejercer una adecuada defensa técnica y materia, controvertir pruebas, interrogar testigos y demás derechos establecidos en el artículo 8 del C.P.P.

De lo anterior, se colige que la Administración de Justicia, sin lugar a equívocos fallo al notificar a mi prohijado, pues en primer lugar nunca manifestó que residía

AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

en **SUTATAUSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se trató de una confusión de los funcionarios, pues su cedula fue expedida allí, tampoco, que al finalizar la nomenclatura 80 se agregara la letra B y se ignoró el número de su casa (223), aunado, la ciudad, el barrio y la localidad.

En ese sentido y al establecer con claridad que lo violentado son derechos fundamentales considero que se cumple con el primer Requisito General de procedencia de esta acción.

Como segundo requisito tenemos que **"Agotar todos los medios de defensa judicial posibles" En todo caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable**^[6].

Frente a lo anterior, Honorable Corte, es claro que en el presente asunto aun se puede acudir a la Acción de Revisión, establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, no es un secreto que la Administración de Justicia no pasa por el mejor momento y que los procesos se encuentran represados, razón por la cual, acudir a lo establecido en la norma en comento podría tardar años, en discusión, mi defendido primero podría pagar la pena impuesta u obtener un subrogado penal antes de que se resuelva dicha Acción, de tal manera que sin lugar a dudas genera un perjuicio irremediable a mi poderdante. Maxime cuando de los elementos de prueba y el debate se puede establecer sin duda alguna que el señor **SERNA** es totalmente inocente, situación de la cual no ahondare porque no es el objeto de la presente Demanda, pero si es muy clara tal circunstancia.

De tal manera, considero se cumplen con el segundo requisito general de procedencia de esta acción.

Como tercer elemento tenemos que se debe cumplir con el requisito de la **"inmediatez de la acción"**

Al respecto:

-DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-

(SENTENCIA SU 108 DEL 2018 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL) "13. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer "en todo momento y lugar" y, por ende, no tiene término de caducidad^[39]. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la "protección inmediata"^[40] de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.....

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.**

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración^[41]; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.....

15. Ahora bien, la Corte ha reiterado que, en aras de proteger la seguridad jurídica, la certeza sobre las decisiones judiciales y la autonomía de los jueces, la tutela contra providencias judiciales se erige como un recurso excepcional^[44], **que procede en los casos en los que se presente violación flagrante y grosera a la Constitución por parte del funcionario judicial y se cumplan los requisitos generales y específicos de procedibilidad**^[45].

En este sentido, el requisito de inmediatez, aplicado al análisis de procedencia de una tutela contra providencia judicial, **corresponde a un examen más estricto, en el sentido en el que su desconocimiento sacrificaría los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica**^[46], **generando una total incertidumbre sobre la firmeza de las decisiones judiciales**.^[47] Así lo reconoció esta Corporación en la sentencia C-590 de 2005^[48], en la que, al referirse a la aplicación del principio de inmediatez en tutela contra providencia judicial, la Corte estableció que "de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.".....

16. Ahora bien, como ya fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer **si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante**.

17. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

"(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.



(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'.^[49] (Subrayas fuera del texto original)

18. Así las cosas, a partir de los eventos expuestos anteriormente, los cuales, por supuesto **no son taxativos**, el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente, aun cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al momento en el que se generó el hecho presuntamente vulneratorio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez, no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso, sino que, además, **es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que, en caso de que concurren estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable.**

En tal sentido, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.

Con fundamento en el aparte jurisprudencial anteriormente citado, este defensor en primer lugar debe indicar que la vulneración a los derechos fundamentales de mi

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.**

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

poderdante surtieron efecto con su captura, el día 7 de Enero de 2022, es decir a la fecha 10 meses, los cuales considero que no son desproporcionados a la presentación de esta acción, Maxime si tenemos en cuenta que para establecer las circunstancias del caso, el suscrito se debió desplazar a la **PENITENCIARIA DE GUAGUAS EN CUNDINAMARCA**, para esto, debía contar con recursos económicos que proporciona la esposa de mi prohijado, los cuales por las circunstancias del caso no son fáciles de conseguir, ello si tenemos en cuenta que debe alimentar a su menor hija, cubrir los gastos de su vivienda (arriendo, comida, servicios, aseo, etc) pues con la encarcelación se mi defendido es ella la llamada a sostener el hogar, sumado a lo anterior, establecer una herramienta defensiva, estudiar esta acción y obtener copias para lo cual debí interponer Acción de Tutela contra el Juzgado Ejecutor.

Sumado a lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales alegados, continúan en el tiempo y es actual, aunado, mi poderdante se encuentra sin lugar a duda en una situación de debilidad manifiesta, pues esta privado de la libertad y solo me es permitido visitar 3 horas al día.

Por lo anterior, consideró superado el tercer requisito de procedencia de esta acción.

*Como cuarto requisito general tenemos **"Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada"***

Frente a este requisito, Honorable Corte, en primer lugar, considero que es procedente esta acción, toda vez que están inmersos y en discusión la vulneración de derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEFENSA**, que el legislador llamó a proteger vía Acción Constitucional de Tutela, en segundo lugar, es evidente que los mismos tuvieron su origen por falta de notificación a mi prohijado para que concurra al proceso, por ende, este no pudo alegar tales irregularidades en curso del mismo.

Así las cosas, considero se cumple con el cuarto requisito de procedibilidad de esta acción.

*Como quinto requisito tenemos **"Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales"***

Frente a lo anterior, Honorable Corte, como indique líneas arriba, se produce o tiene su origen con la falta de notificación a mi poderdante para que concurra al proceso penal que se seguía en su contra en la ciudad de **VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR**, bajo el radicado No. **20001600107520140458000**, en conocimiento del **JUZGADO QUINTO (5) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR CESAR**, impulsado por la **FISCALÍA 24 LOCAL** de la misma ciudad y representado por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** regional **CESAR**.

Como resalte, mi poderdante en curso de las audiencias preliminares indico como dirección de notificación **CALLE 48 A SUR No. 88 C 80 CASA 223 BARRIO MARGARITAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOCALIDAD DE KENNEDY** y la judicatura en todas y cada una de sus actuaciones lo notifico a la dirección **CALLE**

AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

**48 A SUR No. 88 C 80B, BARRIO MARGARITAS
MUNICIPIO SUTATAUSA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Nótese como, en todo el curso de la actuación que juiciosamente estudie, en ninguna etapa procesal los accionados gestionaron labores o se impartieron ordenes que tuvieran como único fin la localización de mi poderdante, tan siquiera estudiaron las audiencias preliminares, si así fuese, sin lugar a dudas nunca hubieran notificado al señor **SERNA** a la ciudad de **SUTATAUSA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al inicio de las respectivas audiencias de **ACUSACIÓN, PREPARATORIA, JUICIO, SENTENCIA DE PRIMER GRADO Y EN LA QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CESAR**, en todas y cada una de ellas, se incurrió en el mismo error, notificar a mi defendido en un lugar que nunca estableció **SUTATAUSA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Para los accionados, el **JUZGADO QUINTO (5) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR CESAR**, la **FISCALÍA 24 LOCAL DE VALLEDUPAR CESAR, REPRESENTANTE DE LA DEFENSA REGIONAL CESAR Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR CESAR**, no es excusa que no cuenten con medios para establecer la dirección del acusado y poder requerirlo para que comparezca al proceso, tan siquiera analizaron el plenario, en el mismo reposaba información, no solo de las diligencias preliminares, donde está clara la dirección de mi poderdante, si no, el seguro **SOAT, LA COMPAÑÍA QUE FINANCIARA TAL AUTOMOTOR INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS, CIFIN, DATA CRÉDITO, MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD BOGOTÁ D.C** y un sinfín de entidades que hubieren podido suministrar información del lugar de residencia de mi poderdante, que como resalto nuevamente, estaba plenamente notable en las audiencias preliminares.

Debo señalar, un aspecto relativamente importante dentro del presente proceso y que quizás fue el detonante de un sinfín de errores al interior de este, que desencadenó en la vulneración al debido proceso, una inadecuada defensa técnica y acceso a la administración de justicia.

En curso de obtener elementos de prueba que sustentaran la presente acción, solicite al **JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS CUNDINAMARCA**, copia íntegra del proceso.

Como consecuencia de la ausencia a mi requerimiento, instaure acción de tutela que culminó con un comunicado en el que me informaron que debía dirigirme directamente al despacho para obtener dichas copias.

Al estar allí, me entregaron copia del expediente, pero en el mismo no reposaba el audio y video de las audiencias preliminares.

Por lo que, el día 31 de Octubre de 2022, remití correo electrónico al despacho **EJECUTOR** indicando tal irregularidad y solicitando se remitieran las referidas audiencias preliminares.

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.**

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

Como respuesta, el día 1 de Noviembre de 2022, el secretario del despacho me informa que corroborado el plenario y lo remitido por los juzgados que tuvieron conocimiento, en efecto no se encuentran las audiencias preliminares, por lo que remite el correo al **JUZGADO 55 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GANITAS DE BOGOTÁ D.C.**

En vista de la premura, el día 2 de Noviembre de 2022, dirigí correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao en **BOGOTÁ D.C.**; oficina de archivo digital archivotecpq@cendoj.ramajudicial.gov.co, como respuesta me remiten las audiencias preliminares el día 3 de Noviembre de 2022.

De lo anterior, puedo concluir que el día 14 de Mayo de 2014, se adelantaron las audiencias preliminares en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**; ante el **JUZGADO 55 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GANITAS DE BOGOTÁ D.C.**; una vez se remite el expediente a la ciudad de **VALLEDUPAR CESAR (FISCALÍA 24 LOCAL)**, se paso por alto enviar dichas audiencias en audio y video, solo se remitió el acta de la misma, que de igual manera en ella reposaba la correcta dirección de mi poderdante.

Este descuido, que de ninguna manera es atribuible a mi poderdante, género que en curso de toda la actuación no se notificara en debida forma al señor **SERNA**, me atrevería a indicar que si juiciosamente, la Fiscalía, la Defensa y el Despacho hubiesen dedicado el tiempo suficiente para escuchar dichas audiencias, que si bien no se incorporaron, requerirlas como el suscrito lo gestiono de manera tan sencilla, para las autoridades no era gran trabajo, con ello, fácilmente hubieran podido concluir que mi poderdante no es culpable de la conducta imputada y lo que concierne a esta acción, hubieran logrado que concurriera al proceso y allí demostrar su total inocencia, pues en estas, se escucha la intervención de mi antecesor que ilustra a la Fiscalía sobre la posible suplantación del señor **SERNA** y lo más importante, de propia voz del acusado se indica su correcta dirección de notificación.

No podemos dejar de lado Honorable Corte, que en nada repararon los accionados frente a las notificaciones a la dirección incorrecta, que por obvias razones no debieron ser positivas, pues **SUTATAUSA CUNDINAMARCA** es un Municipio de no más de 6 Calles y 6 Carreras, por lógica, no puede existir Calle 48 y menos Sur, ni Carrera 88 y menos C, son nomenclaturas de una ciudad de tal magnitud como la capital Colombiana.

No menos importante, es la actitud del despacho de conocimiento en primer lugar como director del proceso, que al observar tal anomalía (las notificaciones no son positivas) requiera al ente acusador, para que a través de su policía judicial y previa orden investigue el paradero de mi poderdante, no solo una vez, si no en curso de toda la actuación penal, lo cual derivo en que incurrieran en un **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, requisito específico de la presente acción, como a continuación lo ha resaltado la Jurisprudencia Nacional:

AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ D.C.

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

SENTENCIA T-835 DE 2007

*"la Corte encontró acreditada la estructuración de un defecto procedimental porque se vulneró el derecho al debido proceso de una persona que fue vinculada como persona ausente en un proceso penal, **cuando las autoridades judiciales tenían en el expediente una dirección para ubicar a la accionante: "Esta Sala de Revisión considera que las autoridades judiciales demandadas sí vulneraron el derecho a la defensa de la actora y, por lo tanto, su derecho al debido proceso, pues no la notificaron del proceso penal que seguían en su contra, a pesar de que lo podrían haber hecho, dadas las circunstancias específicas del caso. Ciertamente, los documentos que reposaban en el expediente permitían deducir con claridad que la tutelante residía en Bogotá, e incluso aparecían dos direcciones en esta ciudad en las que podrían haber intentado notificarla***

SENTENCIA T-508 DE 2011

*"encontró acreditada la configuración de un defecto procedimental cuando las autoridades judiciales demandadas a pesar de conocer direcciones en donde era factible ubicar al peticionario pues aquellas obraban en el expediente **no realizaron suficientes actividades para que se notificara del proceso penal en su contra** sino que procedieron a vincularlo como persona ausente: "(...) teniendo en cuenta que durante el trámite del proceso adelantado por el señor Nieto Roa **no se realizaron todas las acciones tendientes a su notificación, aun contando con los medios para este fin, lo cual derivó en una sentencia condenatoria después de que fueron transgredidos derechos fundamentales del demandante, la Sala considera que la presente acción es procedente contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2008 por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá.**"*

SENTENCIA T-779A DE 2011

*"se reiteró el deber de los operadores judiciales de desplegar todas las actividades necesarias para notificar al sindicado de un proceso penal en su contra: **"Tal como se desprende de la jurisprudencia citada, el requisito de un procedimiento previo a la declaratoria de persona ausente, pasa por la ineludible exigencia del funcionario judicial de agotar todos los medios para hacer comparecer al imputado al proceso. El cumplimiento de la carga de la ubicación física del acusado por parte de la autoridad, la ha considerado la Corte como un requisito previo, e incluso verificable, para la validez del proceso en ausencia del procesado.**"*

En suma, si bien se reconoce la constitucionalidad de vincular a la persona ausente al proceso penal, pese a las implicaciones que conlleva en el derecho de defensa, esta medida debe estar precedida del despliegue de actividades por parte de las autoridades judiciales tendientes a notificar de la existencia del proceso al sindicado. Y cuando se vincula como persona ausente a un proceso penal, sin haber agotado todos los

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.**

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

mecanismos para que comparezca de forma personal, se configura un defecto procedimental que hace procedente la acción de tutela contra providencia judicial.^[11]

SENTENCIA T 463 DE 2018

“Ahora bien, el Juez Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, tampoco verificó en las audiencias de formulación de acusación, con acta No.295 (17 de agosto de 2017); preparatoria, con acta No. 389 (20 de octubre de 2017) y de juicio oral, con acta No. 420 (11 de noviembre de 2017), si el órgano de investigación había continuado empleando mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado, so pena de decretar la nulidad de lo actuado.^[28]

En ese orden de ideas, la Sala reitera que la obligación de las autoridades judiciales para que el sindicado comparezca al proceso no cesa con la vinculación como persona ausente, sino que debe intentarse durante todas las etapas procesales. En contraste, pese a que el Fiscal Seccional 114 de Yumbo tuvo conocimiento, el 23 de mayo de 2017, de la dirección reportada como la última por la DIAN, pues el ahora actor la había actualizado el 5 de septiembre de 2016, no intentó localizarlo para su vinculación al proceso penal seguido en su contra.

De otra parte, El Juez de Garantías tuvo por cumplidos los requisitos del artículo 127 del C.P.P. para declarar persona ausente al señor Rodríguez León, pero no advirtió que el edicto emplazatorio había sido publicado en un medio de radio de cobertura en la ciudad de Cali, cuando la última dirección que se tenía del procesado se ubicaba en Bogotá, es decir la Carrera 47ª No. 22-74, apartamento 403. Y, el Juez de Conocimiento tampoco realizó el control requerido a efectos de que la labor de búsqueda del acusado no hubiera cesado, en perjuicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Lo anterior configura un defecto procedimental, teniendo en consideración que los funcionarios judiciales asumieron una conducta negligente en torno a la ubicación del señor Rodríguez León y la consecuente notificación del proceso penal que se adelantaba en su contra.”

En suma, la falta de defensa técnica es ampliamente visible, pues el defensor en curso de la actuación no controvertió pruebas, no indago a profundidad el caso, no contra interrogó testigos, no solicito se practicaran pruebas a dicho contrato de compraventa para establecer si coincidía o no con la firma del señor **SERNA**, inaudito es que permitiera que se investigara al señor **SERNA**, cuando de los mismos elementos se extrae que quien sí estuvo en presencia de la víctima fue su supuesta esposa **DAYRE MARCELA POSO OJEDA**, persona plenamente identificada, que según el dicho de la víctima le entrego el dinero y contra quien, el órgano de persecución penal nunca emprendió investigación alguna.

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.**

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

Reprochable es que la defensa no repare en lo más mínimo frente a tan evidente circunstancia, el defensor, pudo aun en ausencia de mi defendido sacar avante el proceso, pues de lo consignado es obviamente visible que, él nunca estuvo en el lugar de los hechos, la víctima indico que siempre fue vía telefónica, nunca hizo presentación personal al contrato de compraventa de vehículo, de lo cual, es obvio que los delincuentes suplantaron su nombre y firma, delincuentes que vale la pena reiterar a pesar de estar identificados, nunca se emprende acción alguna.

Ingenua considero la víctima de estos hechos que entrega un dinero importante a una persona que no tiene la titularidad del dominio del objeto que pretende adquirir, es ampliamente demostrable con solo ello, la inocencia de mi poderdante, por último, el defensor incluso nunca puso de presente sus actuaciones con el fin de ubicar a mi poderdante, hechos que dejan sin asomo a duda como consecuencia la vulneración del derecho fundamental a la **DEFENSA**, al respecto:

SENTENCIA SU-159 DE 2002

"está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas."

SENTENCIA T 465 DE 2018

"una vez el defensor tuvo conocimiento de las pruebas relacionadas en el escrito de acusación debió llamar la atención del Fiscal del caso y del Juez de Conocimiento, para que se procediera a notificar al ahora accionante del proceso penal seguido en su contra, pero fue un hecho que pasó por alto. Y aunque era deber de las autoridades judiciales continuar con la búsqueda del implicado, el defensor debió advertir la omisión y reclamar los derechos de su representado, pero no lo hizo así."

Entonces, en criterio de la Sala, los defensores públicos cometieron errores protuberantes, al no haber efectuado una revisión exhaustiva de (i) los documentos allegados el 23 de mayo de 2017, necesarios para proceder a declarar ausente a su defendido y no interponer los recursos del caso; y (ii) de las pruebas allegadas con el escrito de acusación, pues caso contrario, habría podido solicitar se notifique a su defendido en la última dirección que éste aportó y ello pudo haber cambiado el curso de la actuación; ya que en su ausencia era difícil solicitar pruebas que permitieran controvertir el hecho punible a aquel endilgado."

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.**

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

Así las cosas, la negligencia de los abogados defensores deja ver que (i) cumplieron un papel meramente formal dentro del proceso; (ii) las deficiencias en la defensa no son imputables al procesado, como ya se señaló en el aparte 7.2.1.3 y (iii) la falta de defensa técnica fue trascendente y determinante en el resultado de la decisión judicial.

En esos términos, la Sala también encuentra configurado un defecto procedimental por falta de defensa técnica.

Así las cosas, Honorable Corte, es claro que dentro del proceso penal seguido en contra de mi poderdante por el delito de **ESTAFA AGRAVADA** No. **20001600107520140458000** se encuentran ampliamente viciados los fallos que pusieron fin al proceso en cita, a saber:

1. El fallo de fecha 23 de Enero de 2018, proferido en primera instancia por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR**
2. El fallo de fecha 19 de Junio de 2018 proferido en segunda instancia por **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

Por lo anterior, considero se cumple con el quinto Requisito General de procedencia de esta acción.

Como último requisito general tenemos "***Que no se trate de sentencias de tutela***"

Al respecto, en efecto los fallos fecha 23 de Enero de 2018, proferido en primera instancia por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el fallo de fecha 19 de Junio de 2018 proferido en segunda instancia por **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR**, no se tratan de Sentencias de Tutela.

Como consecuencia, considero se cumple con el último Requisito General para la procedencia de esta acción.

Es importante reiterar que, fundamento esta acción en el requisito específico de **DEFECTO PROCEDIMENTAL** que desencadenó en vías de hecho, como lo indique anteriormente, pues los accionados actuaron según lo ya reseñado por fuera de su deber de "*cumplir con las formas propias de cada juicio*", con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes"

Es claro Honorable Corte, según lo ya manifestado por este apoderado que el error procesal se manifiesta aun en el tiempo, no fue posible garantizar un juicio a mi poderdante con todas las prerrogativas legales y constitucionales que el sistema contempla dentro de la actuación penal, lo cual se extendió a las decisiones que pusieron fin al proceso, tanto en primera como en segunda instancia, de modo que, en ningún caso ello es atribuible al señor **SEBASTIAN BRITTEL SERNA**, al respecto:

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.**

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

SENTENCIA SU-159 DE 2002

"destacó, a manera de ejemplo de cuando se incurre en defecto procedimental, que "está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas."

*En la misma línea argumentativa, la Sentencia T-1246 de 2008, frente a este defecto reiteró que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce abiertamente supuestos legales en materia procesal. Sin embargo, destacó que para que este defecto se configure es necesario que **(i) el error sea trascendente, es decir, "que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así, por ejemplo, se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión."***

Honorable Corte, estas vulneraciones a derechos fundamentales, sin lugar a duda permiten la intervención del Juez Constitucional De Tutela, pues según la Carta Magna es este el llamado a defender dichas Garantías Constitucionales.

- DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS -

Conforme a lo establecido en nuestra Constitución Nacional, considero que los Derechos Fundamentales vulnerados son **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEFENSA.**

-SOLICITUD-

Honorable Corte y Magistrados que la integran, con fundamento en lo anteriormente expuesto de la manera más respetuosa solicito:

Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso penal seguido en contra de mi poderdante el señor **SEBASTIAN BRITTEL SERNA** por el delito de **ESTAF A AGRAVADA** No. **20001600107520140458000** a partir de la formulación de imputación de fecha 14 de Mayo de 2014, como consecuencia, **ORDENAR** la libertad inmediata de mi defendido.

- COMPETENCIA -

Honorable Corte, es competente para conocer de esta acción de Tutela de conformidad con lo consagrado en nuestra legislación.

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.**

EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

- JURAMENTO -

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado hasta la fecha esta misma solicitud ante otra autoridad, con la identidad de partes, hechos o derecho reclamado.

-ANEXO-

Proceso penal en su integridad dividido de la siguiente manera:

1. Audio de audiencia preliminar uno
2. Audio de audiencia preliminar dos
3. Audio y video de Formulación de acusación 16 de Febrero de 2016
4. Audio y video de Formulación de acusación 4 de Septiembre de 2015
5. Audio y video de Formulación De Acusación Diciembre De 2015
6. Audiencia preparatoria uno
7. Audio y video de Preparatoria 25 de Agosto de 2016
8. Audio y video de Continuación de juicio 13 de Junio de 2017
9. Audio y video de Continuación de juicio 18 de Enero de 2018
10. Audio y video de Juicio 2 de Diciembre de 2016
11. Audio y video de audiencia de fallo de primera instancia de fecha 23 de Enero de 2018
12. Audio de Fallo de segunda instancia
13. Cuaderno principal con 208 folios.
14. Cuaderno ejecución uno Valledupar con 53 folios
15. Cuaderno ejecución dos Valledupar con 7 folios
16. Cuaderno ejecución tres de guaduas 122 folios
17. Cuaderno ejecución tres de guaduas continuación uno 9 folios
18. Cuaderno ejecución tres de guaduas continuación dos 30 folios
19. Cuaderno ejecución Juzgado seto Bogotá 111 folios
20. Acta de audiencia segunda instancia
21. Certificado de vigencia
22. Documento de identidad Manuel Fernando Gonzalez Mesa
23. Gmail por medio del cual solicito copias de audiencias preliminares
24. Gmail por medio del cual remiten copias de audiencias preliminares
25. Poder para actuar

Por lo pesado de los archivos, me permito remitir el enlace de Google Drive donde se podrán encontrar los documentos enunciados <https://drive.google.com/drive/folders/163D6klFyb2j9TwctkHbV94CPYCA5XnW1?usp=sharing>

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.
EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com**



Manuel Fernando Gonzalez Mesa

Abogado

- NOTIFICACIONES -

El suscrito las recibiré en la Transversal 78 H BIS No. 43 A 40 SUR localidad de Kennedy Bogotá D.C; o en la Avenida Jiménez No. 4 – 49 oficina 201 – teléfono 3002862091 – correo electrónico gonzalezmanuelabogado@gmail.com

Mi poderdante **SEBASTIAN BRITTEL SERNA**, en el Patio No. 8 del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE GUADUAS MUNICIPIO DE CUNDINAMARCA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DEL CESAR SALA PENAL, EN LA CALLE 15 No. 5 – 06 EDIFICIO ANTIGUO TELECOM PLAZA ALFONZO LOPEZ – CORREO ELECTRÓNICO secsptsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO (5) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DE CESAR EN EL PALACIO DE JUSTICIA CALLE 14 CON CARRERA 14 PISO 5 DE VALLEDUPAR CESAR – CORREO ELECTRÓNICO j05pmpalconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALÍA VEINTICUATRO (24) LOCAL DE VALLEDUPAR DEPARTAMENTO DE CESAR EN EL PALACIO DE JUSTICIA CALLE 14 CON CARRERA 14 PISO 3 CORREO ELECTRONICO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR CALLE 13 B BIS No. 15 – 76 BARRIO ALFONSO LOPEZ VALLEDUPAR CESAR - CORREO ELECTRÓNICO juridica@defensoria.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR CESAR, EN EL PALACIO DE JUSTICIA CALLE 14 CON CARRERA 14 PISO 2 DE VALLEDUPAR CESAR – CORREO ELECTRÓNICO tsiscserpadmvspar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATENTAMENTE,

**MANUEL FERNANDO GONZALEZ MESA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.073.599.953 DE PACHO CUNDINAMARCA
T.P No. 393.222 DEL H. C. S. DE LA J.**

**AV. JIMÉNEZ No. 4-49 OFICINA 201 - CELULAR 3002862091 - BOGOTÁ
D.C.
EMAIL: gonzalezmanuelabogado@gmail.com**